Causa R-64-2022¹ "Eduardo Pérez Contreras con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental"

1. Datos del procedimiento.

Reclamantes:

- Sr. Eduardo Pérez [R-64-2022]
- Sr. Mario Azaldegui y Sra. Jeannette Bahamonde [R-65-2022]

Reclamada:

Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental [SEA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la R.E N°202299101578 (Resolución Reclamada), de 1 de agosto de 2022, el SEA rechazó la reclamación administrativa deducida contra la R.E N°20211200122/2021 (RCA) de la COEVA de la Región de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, laque calificó favorablemente un proyecto de construcción y operación de dos plantas de proceso de hidrolizados. El proyecto contempla además la implementación de una planta de Riles, y se emplaza a 28,5 km de la ciudad de Punta Arenas,

El Reclamante (R-64-2022) impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°6 de la Ley N°20.600.

Argumentó que, no se han considerado debidamente las observaciones ciudadanas de acuerdo a las guías del SEA, la doctrina y la jurisprudencia.

Sostuvo que, resolución es ilegal por infracción al art. 11 letra a) de la Ley N°19.300, ya que, el proyecto produce un riesgo para la salud de población por la calidad y cantidad de efluentes. No existe un protocolo ante un eventual derrame de hidrocarburos lo que impide descartar efectos adversos significativos. Además, la estimación de emisiones es insuficiente por faltar la

¹ Rol N° R-65-2022 acumulada.

determinación de la planta de disposición final de los lodos del Proyecto. Lo anterior impide descartar la generación de efectos adversos.

Señaló que, resolución es ilegal por infracción al art. 11 letras b) de la Ley N°19.300 porque la información sobre los efectos del proceso de clorado y decolorado del efluente en los ecosistemas marinos es insuficiente, lo que no garantiza la no afectación de los ecosistemas y biodiversidad marina.

Agregó que, el Titular presentó una Carta de Pertinencia ante el SEA Regional que fue considerada como modificación no significativa. Esta implica un aumento de las superficies construidas lo que podría afectar las condiciones de otorgamientos de permisos ambientales sectoriales. Además, habría existido una modificación del informe de la dirección regional en la instancia recursiva.

A su vez, los Reclamantes (R-65-2022) argumentaron que, no se han considerado debidamente las observaciones ciudadanas presentadas en tiempo y forma.

Sostuvieron que, existe una ilegalidad en la Resolución Reclamada al no considerar aspectos relevantes dentro de la evaluación, acotar el problema a una mera "insuficiencia en la caracterización del Medio Humano en circunstancias que el reproche consiste en una deficiente metodología aplicada respecto del componente humano.

Afirmaron que, se intentó subsanar por la Administración la ausencia de línea de base del componente humano, a pesar de evidenciarse vacíos metodológicos importantes en la respuesta del titular a la observación hecha por la Administración.

Señalaron que, el SEA utilizó como fuente lo sostenido por el Titular, información que adolece de defectos.

Agregaron que, en cuanto al descarte de la alteración sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos por las emisiones de olores, la Resolución Reclamada hace referencia a un estudio que utiliza factores de emisión de una planta similar ubicada en Porvenir, la cual ha enfrentado diversas contingencias por emanación de olores. Además, el SEA refiere sólo a los antecedentes del Titular, aún en el levantamiento del componente humano, el cual contiene problemas metodológicos.

Por su parte, el SEA argumentó que, la Reclamación (R-64-2022) vulnera el principio de congruencia respecto a las alegaciones de insuficiencia de la estimación de las emisiones del Proyecto, y la incorporación de nuevas pretensiones.

Sostuvo que, la competencia material del Tribunal se circunscribe a la Resolución Reclamada no a la Carta de Pertinencia. Además, el aumento de superficie no fue materia del reclamo administrativo.

Precisó que, la Consulta de pertinencia no es una decisión formal, sino una manifestación de opinión, la cual tiene su propio sistema recursivo.

Añadió que, la rectificación del informe del SEA Región de Magallanes se enmarca en el principio de no formalización y no constituye un vicio esencial.

Indicó que, la falta de determinación de una planta de disposición de lodos y el nombre de la empresa no se relacionan con las hipótesis de riesgo para la salud de la población.

Afirmó que, existe una correcta evaluación de los impactos adversos significativos del art. 11 letra a) de la Ley N°19.300 relativos a la estimación de las emisiones derivadas del transporte de lodos. Lo anterio,r al seguir los criterios contenidos en la guía respectiva, y existiendo en el expediente información disponible para efectuar el cálculo para la estimación de emisiones.

Sostuvo que, el Proyecto no produce riesgo para la salud de la población por derrame de hidrocarburos. Se debe distinguir entre impactos ambientales y riesgos. Estos últimos no producen propiamente impactos ambientales y se abordan dentro de la evaluación como tales (riesgos).

Indicó que, el Proyecto no produce efectos adversos significativos sobre la fauna y los ecosistemas marinos debido al proceso de clorado y desclorado. Además, el Proyecto no genera sustancias que puedan alterar el medioambiente. En este orden, aquel cumple con la normativa aplicable al control de contaminación acuática. Esto, en consideración a la profundidad del punto de descarga.

Por último, los órganos técnicos competentes se han pronunciado favorablemente respecto al Proyecto.

En la sentencia, el Tribunal rechazó las impugnaciones judiciales.

3. Controversias.

- i. Sobre el principio de congruencia;
- ii. Sobre la insuficiente estimación de emisiones;
- iii. Sobre las observaciones ciudadanas respecto al medio humano;
- iv. Sobre las emisiones de olor.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, existe una infracción al principio de congruencia, por no agotarse la vía administrativa respecto a las alegaciones relativas al protocolo ante eventual derrame de hidrocarburos como respecto del proceso de clorado y decolorado del efluente, materias que no fueron puestas en conocimiento del SEA (sede administrativa).
- ii. Que, lo relacionado a la Consulta de pertinencia no se vincula al proceso de participación ciudadana, estando asociado a un procedimiento administrativo diverso al que se revisa por el Tribunal.
- iii. Que, la modificación en el informe de la Dirección Regional del SEA Magallanes excede el ámbito de la reclamación y no constituye un vicio esencial del procedimiento administrativo. Además, la rectificación fue justificada y no perjudica los intereses de los Reclamantes.
- iv. Que, no hay incongruencia respecto de la insuficiente estimación de emisiones asociadas al transporte de lodos a consecuencia de la indeterminación del lugar establecido para la disposición final.
- v. Que, en cuanto a la estimación de emisiones, producto del cambio del sitio de disposición final de lodos, la observación fue adecuadamente abordada tanto en la evaluación ambiental como en la Resolución Reclamada, estableciendo claramente el tránsito de camiones para la disposición final de lodos, incluido el cálculo de emisiones asociadas a dicha acción del Proyecto.
- vi. Que, en la evaluación del Proyecto fue posible conocer las características del grupo humano no reportado originalmente y fueron considerados como receptores de las emisiones, por lo que la observación formulada fue debidamente considerada en la evaluación ambiental y en el acto reclamado.
- vii. Que, los cuestionamientos relativos a olores no fueron formulados en la reclamación administrativa por lo que no pueden ser abordados en sede judicial. Sin perjuicio de lo anterior, se verifica que el Proyecto contempla un sistema de abatimiento de dichas descargas, que la evaluación y descarte se realizó adecuadamente y que se diseñó un Plan de Gestión de Olores.
- viii. En definitiva, se desestimaron las reclamaciones judiciales.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

<u>Código de Procedimiento Civil</u> [arts. 23, 158, 160, 164, 169 y 170] <u>Ley N° 20.600</u> [arts. 17 N°6, 18 N°5, 20, 27, 29, 30 y 47] <u>Ley N°19.300</u> [arts. 10, 11, 20, 29, 30 bis y 31]

6. Palabras claves

Participación ciudadana, principio de congruencia, emisiones.